000787/2024

Comodoro Rivadavia, diecinueve de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“R., J. A. en autos: "Z., O. y M. M. R. s/ Divorcio Vincular por presentación conjunta" Expte. N°2167/2024” s/Recurso de Queja”, Expte. N° 787/2024.**

I. El Sr. J. A. R., mediante apoderado, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2024, que denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la decisión de fecha 06/09/24, que no hizo lugar a la participación por él requerida.

Expone que la queja, tiene su fundamento en que la obstrucción de la vista del expediente le impide tener certeza de la validez del matrimonio que celebró con M. del M. R., en el cual ella se declaró soltera y la denegatoria se funda en una errónea valoración de los intereses en juego.

Agrega que el acceso limitado al expediente regulado en el art. 708 del CCCN no es absoluto, pues la segunda parte establece las condiciones en las cuales se pueda usar como prueba en otras causas, y agrega que, si se puede ello, con mayor razón cuando se invoca una razón de orden público.

Explica en que considera afectado el orden público. Agrega que se ha privilegiado el interés particular, de la privacidad de las partes del juicio, por encima del interés asociado al orden público eventualmente comprometido con la bigamia.

Manifiesta que la denegación de la apelación agravia sus intereses pues le obstruye el acceso a una

información de carácter público que es indispensable para adquirir certeza acerca de la validez o invalidez del matrimonio posterior de su cónyuge R.

Centra los errores de la resolución en soslayase el orden público implícito privilegiando la norma particular de la privacidad de los procesos de familia y el señalar el acceso a la información pública como vía alternativa para lograr el dato pretendido, siendo ello inútil, toda vez que ya ha sido realizada por su parte buscando en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y obteniendo la partida de matrimonio de las partes, donde debería haberse hecho nota marginal de la sentencia dictada si así hubiere ocurrido. Peticiona se haga lugar a la queja y se ordene la tramitación de la apelación denegada.

II. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Entrando al análisis del recurso, surge que se presentó el recurrente, mediante apoderado a tomar participación en la causa a efectos de tomar vista de la misma, por los fundamentos que brinda, lo que fuera denegado por la magistrada, por no ser parte ni ninguna de las calidades que menciona el art. 83 Ley III N° 210. Ante dicha situación, se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, el que es denegado, en los siguientes términos: "*de acuerdo a la normativa fondal*

Art. 708 CCCN, en concordancia con la ley III 21 (Art. 83), las causas de familia son reservadas y secretas a las que sólo tendrán acceso las partes y sus letrados, así como el ministerio público y auxiliares designados judicialmente para su intervención en las mismas, no revistiendo el presentante ninguna de las calidades mencionadas. Destaco que, además, el interés invocado por el mismo para acceder a la actuaciones, a juicio de la suscripta no resulta atendible, siendo que, a todo evento la información a la que pretende acceder con su participación en estos obrados se trata de información pública de fácil acceso ante el organismo público competente, esto es, ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas", y desestima el recurso de apelación "ante la falta de legitimación por no revestir el carácter de parte en estas actuaciones y la manifiesta falta de gravamen, por todos los argumentos que ya expuse…".

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes,

naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

El alegado gravamen sobre el perjuicio irreparable, por no otorgarse la vista del expediente de divorcio entre su cónyuge por el anterior matrimonio, no resulta tal. Tal como expuso el quejoso, el acceso parcial o total a un caso de familia por quien no es parte o auxiliar de justicia, debe ser decidido por el juez al analizar su petición en el marco de otro proceso en el cual fuera ofrecido como prueba, más no refiere al otorgamiento de la participación de un tercero ajeno a aquél.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. J. A. R. CRU-005613000000086593-9).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 608 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS